

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y quince minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las dieciséis horas y cincuenta y ocho minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. *“¿El Salvador ha firmado y ratificado algún instrumento internacional que lo obligue a crear normativa interna relacionada con el agua potable?”*
2. *¿El Salvador ha firmado y ratificado algún instrumento internacional que obligue a las entidades gubernamentales que ofrecen el servicio de agua potable a aplicar algún procedimiento determinado para garantizar que el agua que se ofrecen es apta para el consumo humano?”*
3. *De existir tales documentos, rogaría se me indique cuáles son y de ser posible se me remita copia de los mismos, cualquiera que sea.*
4. *De existir algún precedente de la información que solicito, como por ejemplo existir normativa internacional únicamente firmada y no ratificada, o normativa internacional en negociación, siempre en el ámbito de las dos preguntas hechas, rogaría se me informe cuáles son y en qué estado se encuentra”.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. A. En síntesis, en el primer, segundo y tercer punto de la solicitud en cuestión, se requiere obtener información referente a la firma y ratificación de instrumentos internacionales relativos al Derecho al Agua.

Sobre ello, la Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestó a esta Oficina que “en cuanto al Derecho al Agua, únicamente se registran los compromisos derivados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 265, de fecha 23 de noviembre de 1979, y que son desarrollados por medio de la Observación General N° 15, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la cual se subraya que, en virtud del Pacto, los Estados tienen la obligación de lograr progresivamente la plena realización del derecho al agua. En otras palabras, el Pacto reconoce que los Estados tienen limitaciones de recursos y pueden requerir tiempo para garantizar el derecho al agua de todas las personas. Algunos componentes del derecho al agua se consideran, pues, sujetos a una realización progresiva. Otros, sin embargo, como la obligación de la no discriminación, son de efecto inmediato y no están sujetos a una realización progresiva”.

B. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario por medio de la presente resolución.

2. *A.* En el cuarto punto de la solicitud se requiere obtener información sobre los precedentes de los referidos instrumentos internacionales, como por ejemplo la existencia de instrumentos únicamente firmados y no ratificados, o normativa internacional en proceso de negociación.

Sobre ello, la Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestó que, respecto de la normativa internacional que se encuentra en proceso de negociación, luego de haber efectuado una revisión de la documentación solicitada, se identificó que ésta ha sido clasificada como información de carácter reservado.

B. En ese orden de ideas, puede advertirse que sobre dicha información se ha configurado un acto administrativo mediante el cual se ha declarado su reserva, manifestándose en la parte esencial de dicha Declaratoria de Reserva que “los proyectos de instrumentos internacionales e interinstitucionales mientras están en negociación serán clasificados como reservados, por el hecho que constantemente está cambiando el contenido de los documentos [...] Asimismo, se señala que toda la documentación relacionada al proceso de negociación de los proyectos (notas oficiales, memorandos, fax y otras comunicaciones) es clasificada como reservada totalmente, durante el período que dicha información forme parte de la negociación”.

En vista de ello, debe procederse en denegar su acceso al solicitante, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras c) y e) LAIP.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las dieciséis horas y cincuenta y ocho minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por el ciudadano [REDACTED].

2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en el primer, segundo y tercer punto de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en el cuarto punto de la solicitud de acceso a la información, por ser información de carácter reservado, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

4. *Hágase saber* al señor [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

5. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"